Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

Visto el estado procesal del expediente número RR-930/2019 relativo al recurso de revisión interpuesto por **********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le Catorce de octubre de dos mil diecinueve, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, por escrito, mediante la cual solicitó lo siguiente:

- "...solicito en copia simple la siguiente información:
- 1.- Sueldo y prestaciones del Director General, Directores, Subdirectores y Jefes de departamento de ésta Institución " (Sic)
- II. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

"...Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción IV, 144, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción II y IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte de los Departamentos de Innovación, adscritos a la Coordinación General de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de si conocimiento que la Información que requiere es pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede consultar ingresando a la siguiente dirección electrónica:

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/?idSujetoObligadoParametro=4217&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=21

Realizando los siguientes pasos:

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

Paso 1. Identificar el campo 'Ejercicio', en el cual deberá elegir el período que se quiere consultar "2019".

Paso 2. En el campo 'Selecciona la obligación que quieres consultar', observará que se encuentre predefínido en "Generales".

Paso 3. A continuación identificar y seleccionar el recuadro de "Sueldos"; a continuación dar click.

Paso 4. Enseguida, identifique "Selecciona el periodo que quieres consultar", en el campo "Periodo de actualización" de preferencia deberá seleccionar las casillas "1er y 2° trimestre", posteriormente dar click en "CONSULTAR"

Paso 5 A continuación se desplegará una tabla, donde deberá identificar los campos "Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda" y "Monto de la remuneración neta, de conformidad el Tabulador da sueldos y salarios que corresponda", donde para mayor descripción dar click en el mismo.

Paso 6. Enseguida apareceré un recuadro con la Información a más detalle y donde también puede encontrar "Ver detalle" y al dar click en dicho enlace podrá obtener mayor información con respecto al Sueldo de los servidores públicos.

Paso 7.0 si prefiere también podré 'Descargad la información en los formatos disponibles que aparecen en un recuadro que aparece.

Con lo anterior, su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha..."(Sic)

III. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, cuyo motivo de inconformidad fue:

"VIOLACION AL ART. 170 FRACC. I, VI, XI. SOLICITE LA INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE"

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente RR-930/2019, y turnándolo a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

V. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, asimismo, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Respecto de los actos recurridos y que hizo valer la hoy recurrente, consistentes en las fracciones I y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que éstos resultan inoperantes e insuficientes para entrar a su estudio, por los razonamientos que a continuación se exponen:

La inconformidad señalada por la recurrente resulta general e imprecisa por lo tanto no puede ser analizada bajo la premisa de la causa de pedir; que actualmente es suficiente para entrar al estudio del agravio expuesto por la quejosa; es decir, que es razonable que deban de tenerse como conceptos de violación o agravios todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en su escrito de inconformidad, aunque estos no se encuentren en un capítulo en específico o bien, sigan el apego

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

estricto del silogismo jurídico; sin embargo, se advierte que la accionante no señala de manera clara y precisa cual es el agravio que le causa la respuesta otorgara por el sujeto obligado en respuesta a su solicitud, al manifestar de manera genérica "VIOLACIÓN AL ART. 170 FRACC. I, ... XI", por lo tanto los referidos agravios se torna inoperante por no expresar la causa de pedir ya que no precisa de manera clara ccuál es la información que le fue negada o en que se hizo consistir la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Para tal efecto tiene aplicación por analogía la tesis siguiente: Época: Décima Época Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205 del texto y rubro siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante."

En este sentido, la alegación que manifiesta la ahora recurrente es limitada al realizar afirmaciones sin sustento alguno, o por lo menos no demostrada ante este Instituto de Transparencia; por lo tanto, no puede considerarse un agravio el simple hecho de enunciar las fracciones I y XI del artículo 170 de la Ley de la materia, resultando inoperante al estribar únicamente en generalidades, sin que sea dable

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

entrar al estudio so pretexto de la causa de pedir ya que ésta premisa requiere la expresión de un hecho concreto y un razonamiento simple, entendiéndose por éste la exposición que la recurrente debe de realizar respecto de la respuesta dada por la autoridad que le causa el agravio con la información que no le fue entregada en la modalidad solicitada; es decir, realizar un razonamiento en el cual la quejosa evidencie la ilegalidad de la respuesta dada por el sujeto obligado, clarificando el por qué no le satisface la referida información proporcionada, enunciando de manera precisa las deficiencias o insuficiencias de la información, hacer lo contrario implicaría suplir la deficiencia de la queja cambiando los hechos expuestos por la recurrente, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación por analogía la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683.

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

En mérito de lo anterior, el presente recurso de revisión es procedente únicamente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, en lo conducente manifestó que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de la ahora recurrente que la información requerida es pública, encontrándose disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, orientándolo a efecto de poder acceder a la misma y realizar la descarga y consulta de dicha información. Asimismo refirió que la quejosa se inconformó porque no se le entregó la información solicitada en la copia simple, requerida en la solicitud de información; sin embargo, señaló que atendió la solicitud y proporcionó la respuesta respectiva tal como lo dispone la ley de la materia. Encontrándose disponible al público, pudiéndose consultar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su caso se puede reproducir, guardar en diferentes formatos o imprimirse la información; toda vez que, la Plataforma así lo permite. En ese sentido, señaló que se le indicó la dirección electrónica completa así como los pasos a seguir para poder consultar la información, que al ser una obligación de transparencia de acuerdo al artículo 77 fracción VIII, se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

 LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio UDE/UT/0830/2019, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se da respuesta a la solicitud personal folio 085-2019

Documento privado que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por ***********.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/0830/2019, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia, así como las constancias de notificación domiciliaria realizada con la misma fecha.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del treinta de marzo de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, mediante el cual designa al Titular de la Unidad de Transparencia

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

Coordinadora de las Acciones para el Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio D.R.H./010/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, signada por el Director General del sujeto obligado a través del cual se le notificó el nombramiento como Coordinador General de la unidad de Desarrollo Estratégico del sujeto obligado.
- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo aquello que obre en autos y que se su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas y cada una de las deducciones que legal y humanamente se desprendan del expediente en que se actúa y lo que favorezca a los intereses del sujeto obligado.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267, 269, 335 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Por lo que respecta al agravio que hace valer la ahora recurrente, consistente en la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, este Instituto procederá a su análisis en el presente considerando.

La recurrente solicitó en copia simple, sueldo y prestaciones del Director General, Directores, Subdirectores y Jefes de departamento del sujeto obligado.

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, informando a la hoy quejosa que la información requerida es pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podría consultar ingresando a la siguiente liga electrónica https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4217&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=21

Realizando una serie de pasos a seguir.

Paso 1. Identificar el campo 'Ejercicio', en el cual deberá elegir el período que se quiere consultar "2019".

Paso 2. En el campo 'Selecciona la obligación que quieres consultar', observará que se encuentre predefínido en "Generales".

Paso 3. A continuación identificar y seleccionar el recuadro de "Sueldos"; a continuación dar click.

Paso 4. Enseguida, identifique "Selecciona el periodo que quieres consultar", en el campo "Periodo de actualización" de preferencia deberá seleccionar las casillas "1er y 2° trimestre", posteriormente dar click en "CONSULTAR"

Paso 5 A continuación se desplegará una tabla, donde deberá identificar los campos "Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda" y "Monto de la remuneración neta, de conformidad el Tabulador de sueldos y salarios que corresponda", donde para mayor descripción dar click en el mismo.

Paso 6. Enseguida apareceré un recuadro con la Información a más detalle y donde también puede encontrar "Ver detalle" y al dar click en dicho enlace podrá obtener mayor información con respecto al Sueldo de los servidores públicos.

Paso 7.0 si prefiere también podré 'Descargad la información en los formatos disponibles que aparecen en un recuadro que aparece.

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado no le proporcionaba la información en la modalidad requerida, ya que requería la información en copias simples.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó que la información se encontraba disponible al público, pudiéndose consultar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su caso se puede reproducir, guardar en diferentes formatos o imprimirse la información; toda vez que, la Plataforma así lo permite. En ese sentido, señaló que se le indicó la dirección electrónica completa así como los pasos a seguir para poder consultar la información, que al ser una obligación de transparencia de acuerdo al artículo 77 fracción VIII, se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152.- "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene todo gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Por lo que, de los autos que obran en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

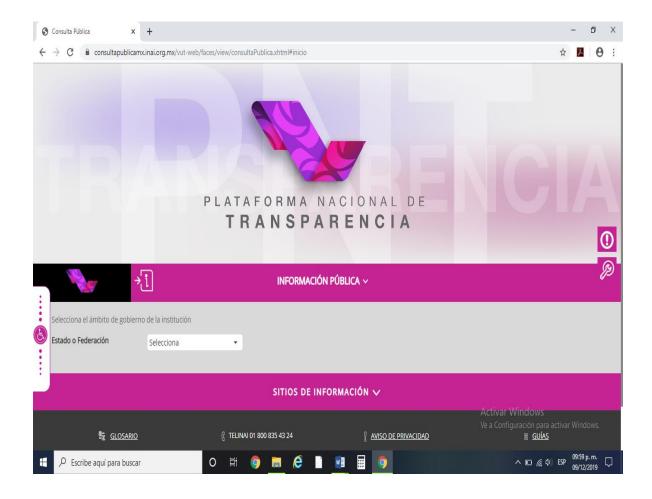
Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

web/?idSujetoObligadoParametro=4217&idEntidadParametro=21&idSectorParame

<u>tro=21</u>, además de enlistar los pasos a seguir, mismos que conducen, según el sujeto obligado a la información solicitada por la recurrente, liga electrónica que esta Autoridad verificó pudiendo observar lo siguiente:



De la impresión de pantalla se puede advertir que no es posible llevar a cabo los pasos descritos por el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia tales como le fueron señalados a la recurrente para allegarse de la información solicitada.

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

Se afirma lo anterior, ya que de la observancia de dicha imagen no se advierte el icono "Ejercicio", y al ser el primer paso a seguir para allegarse de la información, la recurrente no podría continuar con los pasos subsecuentes.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, es preciso mencionar que la recurrente desde un inicio solicitó la información relacionada con los sueldos y prestaciones del Director General, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, en copias simples, a lo que el sujeto obligado al momento de dar respuesta le hizo llegar una liga electrónica misma que corresponde a la Plataforma Nacional de Transparencia, que como se ha manifestado en los párrafos anteriores, al ingresar no se encuentra disponible el ícono "Ejercicio" indicado como paso número uno para llegar a donde se encuentra contenida la información solicitada, que a pesar de ser una obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de la materia, el cual establece que; los sujetos obligados, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible la información respecto de la remuneración neta y bruta, de manera desglosada de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas comisiones, dietas, bonos, estímulos ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de cada prestación, de acuerdo a la normatividad aplicable; de la forma en que fue conducida la ahora recurrente para obtener lo requerido, esta fue impreciso e incorrecto.

Ante tal escenario es importante para quien esto resuelve precisar, que la Ley de la materia en su artículo 152, establece que la información se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegido por el solicitante y en el supuesto de no poder entregarse en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, situación que en este caso no

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

aconteció, derivado que de lo obrado en el recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado se limita únicamente a proporcionar una liga electrónica proporcionándole los pasos a realizar en la cual infiere, se hizo del conocimiento de la hoy recurrente los sueldos y prestaciones del Director General, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento del sujeto obligado. A lo que este Organismo Garante pudo verificar al acceder a la liga electrónica ya citada no se pueden llevar a cabo los pasos señalados por el Titular de la Unidad de Transparencia y por consiguiente llegar hasta la información requerida; por tanto, existe una omisión por parte del sujeto obligado al momento de atender la solicitud de acceso a la información realizada, pues si bien la Ley de la materia de manera excepcional y de forma fundada y motivada, justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información, también es clara al establecer que al proporcionarse una distinta (modalidad) esta deberá contar con la información solicitada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa puesto que con los pasos señalados no conducen a obtener lo requerido.

Bajo esta tesitura, esta Autoridad, arriba a la convicción que si bien el sujeto obligado proporciona respuesta a la solicitud de acceso, no lo hace de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, derivado a que no existía una imposibilidad material para dar cumplimiento a la petición de la recurrente en la modalidad precisada, lo anterior en virtud de que el sujeto obligado únicamente le proporcionó una liga electrónica e indico los pasos a realizar, los cuales no fueron coincidentes con lo que se observa al abrir la multicitada dirección electrónica.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado deberá indicarle a la recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por los artículo 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina REVOCAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que le proporcione, la información solicitada en la modalidad requerida por la ahora recurrente, esto es copia simple de los sueldos y prestaciones del Director General, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamentos del sujeto obligado, debiendo de indicarle a la recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por los artículo 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione, la información solicitada en la modalidad requerida por el solicitante, esto es copia simple de los sueldos y prestaciones del Director General, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamentos del sujeto obligado, debiendo de indicarle a la recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por los artículo 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad

de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta

Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para

que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el

resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo

lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte

responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al

procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal

efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes

del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA

PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la

segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla

de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por el

Licenciado Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Página 18 de 19

Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: RR-930/2019

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja de firmas es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-930/2019, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.